

***Decreto de 22 de abril de 1831,  
mandando exigir una contribucion  
sobre el valor líquido de las propiedades  
de los habitantes del Estado.***

El Presidente del Consejo en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: que el erario público no es suficiente para cubrir los gastos mas precisos de su destino: que el Gobierno i sus autoridades no pueden subsistir sin los fondos necesarios: que ya se han agotado todos los recursos, que están al alcance de los Supremos Poderes, i que si no se da una medida pronta para subvenir las necesidades i urgencias del momento podría alterarse el órden i la tranquilidad pública, que felizmente se disfruta; en uso de sus facultades, ha tenido a bien decretar i

Decreta:

Art. 1°. Se exigirá una contribucion directa i forzosa sobre el valor líquido de las propiedades de los habitantes del Estado, de cualquier estado o condicion que sean, inclusive los eclesiásticos, la que se pagará por solo una vez a razon de uno por ciento deducido de la importancia de aquellas.

Art. 2°. Los funcionarios arrentados pagarán un uno por ciento de sus rentas que devenguen.

Art. 3°. Las casas de habitación se escluirán de los bienes que deben servir de base a esta contribucion.

Art. 4°. Tampoco comprenderá esta contribucion a aquellas personas cuyos bienes no lleguen a la cantidad de doscientos pesos.

Art. 5°. Se formará una junta calculatoria en cada pueblo compuesta del alcalde 1°, el síndico procurador i otros dos vecinos, el uno comerciante i el otro hacendado nombrados por la municipalidad.

Art. 6°. Dicha junta tomando en consideracion el valor de los bienes que posean los contribuyentes, calculará la cantidad que cada uno deba pagar; i si hubiere inconformidad en cuanto a la cuota detallada, la parte que se suponga agraviada, ocurrirá al jefe político del departamento, para que asociándose con dos empleados en la hacienda pública, nombrados por el intendente jeneral, i en su defecto con dos ciudadanos, resuelvan a mayoría de votos lo que juzguen equitativo i justo, sumaria i brevemente, de cuya resolucion no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 7°. Las municipalidades de los pueblos deberán formar un padron de todos los comprendidos en la contribucion dentro de diez dias siguientes al en que reciban la órden correspondiente i se lo presentarán a la junta calculatoria.

Art. 8°. Esta, tan luego que concluya su encargo, remitirá un tanto de la calculacion al jefe político, quien asociándose como se previene en el artículo 5° la revisará, aprobará o

modificará, según lo tuviere por conveniente i la devolverá a la citada junta, para que el alcalde proceda a la recaudación de la contribucion, pasándole otro tanto al jefe de hacienda departamental.

Art. 9º. Se cobrará la contribucion dentro de un año que deberá correr desde la fecha en que se publique este decreto, i se pagará por cuartas partes, exhibiéndose la primera de presente, i las otras tres, cada tres meses.

Art. 10. Los encargados de la contribucion darán cuenta al jefe de hacienda de su respectivo departamento i éste enterará en cajas las cantidades cobradas, según las órdenes que reciba del intendente jeneral.

Art. 11. Los recaudadores llevarán por su trabajo un dos por ciento de lo recaudado.

Art. 12. El jefe político departamental cuidará que las municipalidades cumplan exactamente con sus deberes, apercibiéndolas por las faltas que se les note, i castigándolas según la gravedad de aquellas, obrando para ello gubernativamente.

Art. 13. La indicada contribucion tendrá por principal objeto cubrir el *prest* de las tropas acuarteladas, i el resto para las demas necesidades del Estado.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Granada, a 22 de abril de 1831. --- Pedro Solís, D. P. Policarpo Meneses, D. S. Pedro Morales de Fletes, D. V. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, abril 26 de 1831. --- Al Jefe del Estado. --- Juan Gregorio Uriarte, V. P. José Eusebio Urbina. Estéban Herdocia. Sabino Escobar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, abril 26 de 1831. --- Félix Benancio Fernandez. --- Al Secretario del despacho jeneral.

---